



Arauca, Arauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEOPOLDO MACAGUAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARAUCA
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00306-00

El señor LEOPOLDO MACAGUAN, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia con el fin de que el Municipio de Arauca reconociera y pagara las prestaciones sociales y salarios dejados de percibir, ante la jurisdicción ordinaria.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca el día 15 de marzo de 2016¹. Dicho Juzgado asumió el conocimiento del asunto hasta el día 01 de febrero de 2013, fecha en la cual se absuelve al demandado, y se remite el expediente al Tribunal Superior Distrito Judicial de Arauca para resolver el grado de consulta, mediante providencia del 31 de julio de 2017 declaró la falta de jurisdicción e invalida la sentencia de primera instancia, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), por considerar que la competencia para conocer del asunto radica en éstos².

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca el día 08 de agosto de 2017³, advirtiéndole a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control correspondiente, adecuando en su integridad el libelo demandatorio de conformidad con las previsiones del artículo 162 del CPACA, esto es, indicando la designación de las partes y de sus representantes; las pretensiones expresadas con precisión y claridad para el medio de control elegido; los

¹ Folio 26.

² Folio 6 al 12 C-2.

³ Folio 16.

hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones; la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y además deberá aportar todas aquellas documentales que se encuentren en su poder; la estimación razonada de la cuantía ya que la sola enunciación de un valor sin especificar su origen no es suficiente, siendo ello necesario para determinar la competencia; y, el lugar donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, indicando además su dirección de notificación electrónica.

Así mismo, habrá de allegar nuevo poder, el cual deberá concordar con lo que se corrigiere frente a las pretensiones y el medio de control que haya elegido, toda vez que el aportado al expediente no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP⁴, siendo éste un requisito esencial para conocer la calidad con que se presentan las partes al proceso.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas correspondan a un asunto no conciliable.

Finalmente encuentra el despacho que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, dado que el numeral 5 del artículo 166 del CPACA obliga al demandante a acompañar con la demanda dichas copias; así mismo, la copia que queda en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo deberá aportar, los demás documentos referidos en el artículo 166 del CPACA, como documentos anexos que deben acompañarse a la demanda.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante allegue tres traslados iguales, del mismo modo, deberá allegar copia de la demanda en medio magnético, en formato PDF, la cual deberá estar suscrita.

⁴ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado estima que la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas, en los términos previstos en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por LEOPOLDO MACAGUAN en contra del MUNICIPIO DE ARAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, ***so pena de rechazo de la demanda.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **165**
de fecha **09 de noviembre de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

